



Rad. 080013153-014-2006-00135-00

PROCESO: Ejecutivo a continuación del Ordinario
DEMANDANTE: WIR INMOBILIARIA CONSTRUCCIONES hoy WIR S.A.S
DEMANDADO: WILMAN HERNAN PEREZ BOLIVAR

Señora Juez.-

Informo a usted con que el apoderado judicial del demandado en el presente proceso interpone recurso de reposición y en subsidio queja en contra del numeral 1 del auto de noviembre 23 de 2021. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2021.-

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO.-

Barranquilla, diciembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).-

El apoderado judicial del señor WILMAN HERNAN PEREZ BOLIVAR, dentro del término oportuno y de conformidad con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de QUEJA contra la providencia de fecha noviembre 23 de 2021, con respecto al numeral primero que rechazó el recurso de apelación.

Argumenta el recurrente que este despacho negó el recurso de apelación, que con lo cual insiste en ejecutar una obligación inexistente, cuando el Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, en sentencia de fecha diciembre 14 de 2010 en el numeral 5 de la misma ordenó que el demandante WILMAN HERNAN PEREZ BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el demandado le restituya las sumas de dinero, entregar al demandado JAIME ROBERTO COLLINS EZPELETA el bien inmueble ubicado en la carrera 43 N° 45- 185, identificado con el folio de Matrícula inmobiliaria No.040-36548 y el pago de los frutos del mismo por la suma de \$45.000.000.00, sentencia que fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal Superior de Barranquilla, que por lo tanto la providencia de fecha noviembre 3 de 2021 está transgrediendo no solo la sentencia de fecha diciembre 14 de 2010 dictada por el Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla sino también la confirmación de fecha 5 de agosto de 2013 que hizo la Sala Octava de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, pues la sentencia es clara y no se puede interpretar de manera distinta a lo allí ordenado. Señala que con la interposición de este recurso de queja pretende que el Superior le conceda el recurso de apelación.

Se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para nadie es un secreto, que el recurso de queja tiene como fin, entre otros, estudiar la procedencia de una apelación negada en primera instancia.

Como es conocido, el principio constitucional de la doble instancia encuentra su límite en la voluntad del legislador en la medida de que expresamente establece las providencias susceptibles de apelación.



Rad. 080013153-014-2006-00135-00

De hecho entonces, acá el estudio pertinente se limita a examinar si una determinada providencia tiene la naturaleza de ser apelable, para que el superior la estudie, lo cual nos ubica ante el art. 321 del Código General del Proceso donde nos enseña cuales son los autos apelables proferidos en la primera instancia allá relacionados, y en los demás que expresamente señala el Código de Procedimiento Civil.

Resulta que la decisión que se pretende apelar trata sobre el recurso de apelación en contra de la providencia del 03 de noviembre de 2021, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, señor WILMAN HERNAN PEREZ BOLIVAR, decisión que no está señalada taxativamente por el legislador como susceptible de apelación, y que de acuerdo con el inciso 2º del artículo 440 C.G.P., no admite recurso, por lo que se rechazó la apelación por no ser apelable.

Por lo anterior el Despacho no revocará el numeral 1 de la providencia del 23 de noviembre de 2021 que negó la alzada, y en su lugar se ordenará la expedición de la copia de la providencia recurrida y de las demás piezas procesales, para efectos de ser remitidas al Superior.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º) No revocar el numeral 1 de la providencia del 23 de noviembre de 2021, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

2º) Conceder el recurso de queja interpuesto en subsidio, en consecuencia procédase por secretaría con el envío en forma digital, de este proveído, de los autos proferidos en fecha octubre 08, noviembre 03 y noviembre 23 de 2021, en este proceso ejecutivo a continuación del ordinario, y de los escritos presentados a partir del auto de octubre 08 de 2021, y demás piezas procesales que sean pertinentes, al Tribunal Superior, Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ.-

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080013153-014-2006-00135-00

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f76754aa8325be0180b88acc9bd32cd15be69f30dc636037e3aa86ed3619d1d

Documento generado en 01/12/2021 01:53:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8° Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

